



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00128 00	Sin Tipo de Proceso	LEYDY TATIANA GUEVARA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	29/11/2021		
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.	29/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00012 00	Sin Tipo de Proceso	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y ASEGURADORAS SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.	29/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00160 00	Sin Tipo de Proceso	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Al Despacho del señor Juez informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegaron información al plenario y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 20190012800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. Mediante comunicación electrónica del 15 de octubre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER informó:

*“(...) en atención a la solicitud recibida en esta Junta el día 13 de octubre de 2021, en forma comedida me permito **solicitar la documental para continuar con el trámite de valoración y calificación** de IRVI ALONSO MENDEZ CALDERON, los cuales son necesarios para calificar la pérdida de capacidad laboral siendo los que se siguen:*

1. Fotocopia del documento de identidad ampliada a 150%
2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de Honorarios. Se ha realizado convenio con el Banco AV-VILLAS para que las consignaciones que se realicen a favor de esta Junta se efectúen haciendo uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander.

Se deja constancia que el trámite de calificación podrá adelantarse únicamente en el evento en que se radique toda la documentación solicitada.

De igual forma, se pone de presente que la documental deberá aportarse en forma física conforme lo estima el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013...”

2. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho, como quiera que de una parte, si bien radicó el día 13 de octubre de 2021 el oficio correspondiente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, no procedió a allegar las pruebas documentales que se requieren para dicha gestión ni realizó el pago pertinente

Sobre este punto, es importante enfatizar que en Audiencia Inicial realizada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se indicó de manera puntual al apoderado lo siguiente: **“(…), se EXHORTA al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE que al momento de realizar las cargas procesales que le competen, se sirva aportar con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ copia de todos los documentos que sean pertinentes para que la entidad pueda rendir el informe pericial solicitado, tales como las Historias clínicas legibles, fotografías, declaraciones, y demás información a que haya lugar”.**

Es preciso advertir que el oficio No. 388 del 29 de julio de 2021 dirigido a la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE SANTANDER fue remitidos por el Despacho al apoderado

RADICADO: 680013333 015 20190012800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

de la parte demandante en comunicación electrónica del 29 de julio de 2021, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 033.

3. Por tanto, se tiene que en relación al oficio No. 388 del 29 de julio de 2021 dirigido a la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE SANTANDER, si bien se radicó, no se allegó la información que requiere la entidad para emitir el dictamen pericial, ni se han cancelado los honorarios para tal efecto. Atendiendo lo anterior, este Despacho a través de la presente providencia **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que antes del **10 DE DICIEMBRE DE 2021, inclusive**, acredite que realice las gestiones procesales que le competen, so pena de declarar desistido medio de prueba decretado.
 4. Mediante Comunicación electrónica del 15 de octubre de 2021 el Fiscal Segundo Unidad de Vida - Homicidios Dolosos dio respuesta al oficio del 13 de Octubre de 2021 informando: “(...) la *investigación penal radicada al CUI No. 68 001 60 00160 2017 01056 correspondiente a la denuncia presentada por la señora LEYDY TATIANA GUEVARA, con ocasión de las lesiones y posterior muerte del señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.095.937.551 expedida en Girón*” Este Despacho Fiscal remitió tal diligenciamiento por competencia a la Justicia Penal Militar, conforme consta en el oficio y orden anexa al presente. Por lo anterior, no es posible expedir las copias solicitadas”.
- Así mismo, el 29 de octubre y 09 de noviembre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL remitió el dictamen requerido.
5. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información anteriormente referenciada, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **048, 051 y 052** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 212

Estado electrónico procesos orales No. 063 del 30 de noviembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó las pruebas documentales que le fueron requeridas en la Audiencia Inicial el 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

- A través de Audiencia Inicial, celebrada el 28 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas documentales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- Revisado el expediente, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, atendió el requerimiento librado.
- Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **026 y 027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

II. REQUERIMIENTOS PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Con el ánimo de imprimir celeridad al proceso, **REQUIÉRASE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que antes del **10 DE DICIEMBRE DE 2021, inclusive**, previo a la apertura formal de incidente de desacato a orden judicial, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF**, con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN** del estado actual de la investigación iniciada bajo la Noticia Criminal No. SPOA 11016000000201802130. En caso de que por tal denuncia ya exista pronunciamiento del Juez Penal de Conocimiento tenga sentencia, se deberá aportar copia completa y legible del mismo. Líbrese la comunicación electrónica.

III. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS DEL DEMANDANTE

3.1. Este Despacho a través de Auto del 14 de mayo de 2021¹ decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020 expedidas por la entidad demandada, y le ordenó a esta, en consecuencia, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el término de la distancia, INCLUIR EN LA NÓMINA DE

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 002.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PENSIONADOS al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga.

La anterior orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.” (Negritas en el original)

- 3.2. La anterior decisión fue sujeta de recursos de reposición y apelación por parte de la entidad demandada, sobre los cuales el Despacho mediante providencia del 09 de julio de 2021², se pronunció en los siguientes términos:

“PRIMERO. NO REPONER el Auto del 14 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, **– en el efecto devolutivo –**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el Auto del 14 de mayo de 2021 que dispuso acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

(...)

CUARTO. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dará cumplimiento **INMEDIATO** al ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, que ordenó la inclusión en la nómina de pensionados al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Se recuerda a las partes, que la referida orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.”

- 3.3. Ahora bien, el día 29 de julio de 2021, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno No. 001, el señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES le informó al Despacho, en relación con el cumplimiento de la orden de inclusión en nómina de pensionado al actor, lo siguiente:

“Me permito indicar que no se ha dado cumplimiento a lo requerido, por cuanto una vez validada la documentación aportada para el cumplimiento, se evidenció que se requiere la constancia ejecutoria de la medida cautelar; sin embargo se evidencia en la página de la rama judicial se concedió el 09 de julio del 2021 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – en el efecto devolutivo –, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el Auto del 14 de mayo de 2021, y hasta que dicha medida cautelar no se encuentre en firme no es posible acatar la orden judicial.”

- 3.4. De lo anterior evidencia el Despacho, que la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por el Suscrito en las providencias del 14 de mayo de 2021 y 09 de julio de 2021. Esto igualmente se evidencia del memorial radicado por el apoderado de la parte actora y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 028 en el que solicitó al Juzgado que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que procediera a acatar las disposiciones antes referidas, dado que el actor al acercarse a sus oficinas le fue informado que no procedía el reintegro a nómina de pensionados ya que aparece en la base de datos una anotación referente que el pago de la pensión se encuentra suspendida por una investigación administrativa especial y que el caso está en estudio.

- 3.5. Debe el Despacho llamar la atención a la defensa técnica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que se está ante una clara muestra de desacato a orden judicial, bajo una serie de argumentos que no se ajustan con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando la presente controversia es de índole pensional, en el que se encuentran inmersos derechos como la seguridad social, mínimo vital y debido proceso de una persona que actualmente cuenta con 68 años de edad.

² Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno No. 001.

RADICADO: 680013333 015 2019 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

- 3.6. Y es que no se puede perder de vista, que tal que como se le señaló a la entidad demandada en el Auto del 09 de julio de 2021, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad, de conformidad con el numeral 5° y el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concedería en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el cual como lo prescribe a su vez numeral 2° del artículo del Código General del Proceso, implica que **NO SE SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA APELADA.**
- 3.7. Así las cosas, las órdenes judiciales pluricitadas no requieren de que se encuentren en firme, como erradamente lo señala el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, en tanto que, se insiste, el recurso de apelación interpuesto fue concedido de acuerdo a la Ley en el efecto devolutivo, circunstancia que impone al recurrente cumplir en estricta forma la orden controvertida. Además, el Auto del 09 de julio de 2021 fue claro en señalar que la inclusión en nómina es de manera transitoria, cuyo término máximo va hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.
- 3.8. En ese orden de ideas, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dé cumplimiento **INMEDIATO** al ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, que ordenó la inclusión en la nómina de pensionados al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. El cumplimiento deberá ser acreditado debidamente al Despacho.

ADVIÉRTASE a a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que de no atender el presente requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado, se dará inicio al trámite incidental en el que eventualmente se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso) a su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 213

Estado electrónico procesos orales No. **063** del 30 de noviembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo formuló llamamiento en garantía al SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra el **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD hoy CORE O.S.** y las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, solicita llamar en garantía al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD hoy CORE O.S.** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con fundamento en los Contratos de Ejecución Colectivo Laboral Nos. 218 del 31 de marzo de 2017, 035 del 15 de febrero de 2018, 065 del 31 de octubre de 2018, 013 del 01 de enero de 2019 y 033 del 08 de febrero de 2019 suscritos con la primera, y las correspondientes Pólizas de Seguros adquiridas con las aseguradoras a fin de cubrir los riesgos relativos al cumplimiento de los contratos así como el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Refiere que dichas pólizas buscaron amparar a la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, por los perjuicios que se pudieran causar con ocasión de las reclamaciones de tipo laboral, como emolumentos salariales y demás, que eventualmente interpusieran los afiliados partícipes en la ejecución de los contratos colectivos laborales celebrados entre dicha entidad y el SINDICATO COLOMBIANO DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD hoy CORE O.S., como en el caso de lo que aquí pretende la demandante.

Así las cosas, solicita que se acepte el llamamiento en garantía de las referidas entidades, por considerar que la entidad que representa tiene derecho a exigir, el pago de la indemnización y/o condena que deba eventualmente pagar en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

RADICADO:	680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Caso Concreto

En este caso se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, respecto a la afirmación de la demandada en relación a tener el derecho contractual de exigir de las llamadas la responsabilidad por la eventual condena que llegare a sufrir en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

En relación con la llamada en garantía, **SINDICATO COLOMBIANO DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD hoy CORE O.S.**, la entidad demandada allegó los Contratos de Ejecución Colectivo Laboral Nos. 218 del 31 de marzo de 2017, No. 035 del 15 de febrero de 2018, No. 065 del 31 de octubre de 2018, No. 013 del 01 de enero de 2019 y No. 033 del 08 de febrero de 2019, suscritos entre las mismas, y cuyos objetos correspondieron al de “EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES DE SALUD EN LA E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO”, y para ello la organización sindical tenía como obligación específica, entre otras tantas, la de que “*El contratista se hará cargo de brindar el personal que ejecutará el contrato...¹*”.

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud de los referidos contratos. Además, de acuerdo a los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que el SINDICATO COLOMBIANO DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD hoy CORE O.S. era la encargada de varios aspectos concernientes a la contratación de personal requerido por la entidad demandada para la ejecución de actividades asistenciales connaturales de la misma.

Ahora bien, en relación con las sociedades aseguradoras en comento, la parte demandante allegó copia de las Pólizas Nos. 1825950-7, 2265405-4 y 22947631 de Suramericana y las Pólizas Nos. AA056364 y AA059548 de Equidad Seguros Generales², de las cuales se advierte lo siguiente:

SURAMERICANA			
POLIZA	ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO	PERIODO	COBERTURA
1825950-7	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo	31/03/2017 – 31/12/2020	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
2265405-4	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo	01/01/2019 - 09/02/2022	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
2294763-1	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo	08/02/2019 – 31/12/2022	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 002.

² Ibídem.

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EQUIDAD SEGUROS			
AA056364	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo	15/02/2018 – 15/08/2021	Pago de salarios
AA059548	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo	01/11/2018 – 31/12/2021	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Así las cosas, el Despacho evidencia a partir de las pólizas referidas y en especial los riesgos amparados, la existencia de un derecho contractual que ante el evento en que se disponga acceder a la pretensiones de la demanda, le permita a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo ser resarcido ante el eventual perjuicio o la condena que se llegue a producir y/o imponer en el presente proceso, en relación con el reconocimientos de prestaciones sociales y otras acreencias laborales producto de la presunta relación laboral que aquí se alega por la parte actora existió.

En consecuencia de todo lo anterior, este Juzgado admitirá la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, tendiente a llamar en garantía al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** hace al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD -CORE OS** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos a los buzones de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUARTO: REQUIÉRASE al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS** y a las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, alleguen al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 334

Estado electrónico procesos orales No. **063** del 30 de noviembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el señor ANTONIO JOSE REYES QUINTERO, conforme a lo siguiente:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

El señor ANTONIO JOSE REYES QUINTERO solicita el decreto de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos que se enuncian a continuación, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Resolución P-006 de 2018, por medio de la cual se liquida de las áreas de cesión tipo a (sic), se reitera obligación de cancelación de las áreas de cesión tipo c del proyecto denominado seniors house y se determina su modalidad de compensación.
- Resolución P-007 de 2018, por medio de la cual se reajusta el valor del efecto plusvalía, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-69169 objeto de licencia de urbanismo y construcción con radicado 68547-0-16-311 determinandose la forma de pago de la participación en la plusvalía.
- Resolución P-241 de 2019, por la cual se compensa el pago de la obligación a programas de vivienda de interés prioritario (vip) en tratamiento de desarrollo del proyecto denominado seniors house.

Señala que el Jefe de la OAP sin acreditar la competencia pertinente, declaró mediante actos administrativos el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas denominadas áreas de cesión tipo A, destinación de suelo útil para el desarrollo de vivienda de interés prioritario VIP y la participación en la plusvalía del proyecto SENIORS HOUSE, con fundamento en la solicitud presentada por el señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, a través del oficio con radicado de ventanilla única 27050.17, Radicado OAP 4529-17 del 29 de diciembre de 2017, por un valor de \$2.360'600.000.

Indica que los actos administrativos enjuiciados, comportan una flagrante usurpación a la función pública ejercida por el Alcalde Municipal como ordenador del gasto, sin existir acto delegatario de la misma. Aunado a ello, menciona que la solicitud de suspensión se encuentra justificada en un posible daño fiscal al presupuesto del municipio por un valor de \$1.219.853.520, en la medida que al liberar al titular de la licencia de Urbanismo y Construcción, modalidad obra nueva, concedida con la RESOLUCIÓN No P – 009 del 31

RADICADO:	68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

de enero para el proyecto SENIORS HOUSE, de las obligaciones urbanísticas de áreas de cesión obligatorias, participación en la plusvalía y destinación de suelo para vivienda VIP, se impide el ingreso de recursos al presupuesto municipal, los cuales están orientados para la vivienda social de las familias vulnerables del municipio.

Finalmente menciona, que se configura un perjuicio irremediable, toda vez que la licencia urbanística para el desarrollo y construcción del proyecto SENIORS HOUSE, fue expedida el 31 de enero de 2018 con la Resolución P-009, con vigencia de 36 meses prorrogables por una sola vez (12 meses), y por tanto, su vida jurídica terminará en el mes de febrero de 2022, generándose la liquidación del FIDEICOMISO SENIORS HOUSE que actúa como titular de la licencia urbanística, y en consecuencia no habrá quien responda patrimonialmente por las obligaciones o cargas urbanísticas, configurándose o concretándose el daño fiscal.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

3.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

No contestó la medida cautelar.

3.2 FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.

No contestó la medida cautelar.

3.3 SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S.

No contestó la medida cautelar.

3.4 SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER (Consecutivo Proceso Digital No. 004- Cuaderno Medida)

Mediante comunicación electrónica del 03 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER se pronunció sobre la medida cautelar, indicando que la parte Demandante realiza una serie de manifestaciones sin ningún sustento probatorio, particularmente señala que no aportó un dictamen pericial o concepto de experto, con el cual se demuestren las presuntas falencias que a su juicio subsisten.

De igual manera, hace un recuento de la normatividad aplicable a asuntos de avalúos y concluye afirmando que el avalúo objeto de controversia cumple con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la norma, como también que el mismo fue elaborado con el lleno de requisitos legales, respetando cada una de estas exigencias, por lo cual solicitan abstenerse de decretar la medida cautelar depredada por la parte demandante.

3.5 LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

No contestó la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala: *“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.,
SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
CARDOZO

Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido¹:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

¹ Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

RADICADO:	68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

Respecto a la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015² determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

Conforme a lo expuesto, y una vez revisados los fundamentos en que la parte actora funda la solicitud de medida cautelar, considera el Despacho que no se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; como quiera que afirma el accionante que estas decisiones fueron expedidos por funcionario incompetente usurpando las funciones de ordenación del gasto atribuidas al Alcalde Municipal, no obstante, no se aportó prueba siquiera sumaria que permita colegir al Despacho que dicha función no ha sido delegada y/o se delegó en funcionario diferente al cual expidió los actos administrativos demandados.

De otra parte, menciona la configuración de un perjuicio irremediable sustentado en el presunto daño fiscal causado al Municipio de Floridablanca, en la medida que al eximirse de los pagos por conceptos de áreas de Cesión Tipo A, Efecto Plusvalía o la Obligación de Programas de Vivienda VIP, se impide el ingreso de recursos destinados a financiar programas de orden municipal. En igual medida advierte que las normas en que se fundamentan los actos administrativos no permiten de manera clara y precisa la exoneración de los tributos, y realiza una serie de manifestaciones respecto de la veracidad de la información contenida en los avalúos que sirvieron de base para el desarrollo de los proyectos que llevaron a la interposición del medio de control.

Pese a lo expuesto por la parte solicitante, ha de precisarse que en este estado del proceso, el decreto de medida cautelar procede cuando de la mera confrontación de las normas superiores con el acto administrativo demandado, se evidencie de manera clara una vulneración de las disposiciones invocadas; por tanto, revisada la solicitud de medida cautelar no es posible para el Despacho acceder al decreto de la misma, como quiera que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, particularmente porque no se observa de primer momento una contradicción directa que imponga acceder a suspender los efectos en este momento, para lo cual habrá de estudiarse el fondo del asunto y valorar el acervo probatorio que se recopile en el trámite, esto a fin de verificar si los actos enjuiciados se encuentran expedidos conforme a derecho, o si tal y como lo afirma la parte demandante se encuentran viciados de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

² Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.,
SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
CARDOZO

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución P-006 de 2018, Resolución P-007 de 2018 y Resolución P-241 de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 335

Estado electrónico procesos orales No. 063 del 30 de noviembre de 2021